

**ARCHIVA DENUNCIAS ID 1100-2016 Y 11-VII-2021
PRESENTADAS POR JOSÉ REYES RÍOS Y ESTEFANÍA
OPORTO SALAS, Y LA PETICIÓN DE ORGANISMO
SECTORIAL ID 2166, INGRESADA POR EL SERVICIO
AGRÍCOLA Y GANADERO, RESPECTIVAMENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 907

SANTIAGO, 8 DE MAYO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado las siguientes denuncias, en contra de PLANTA BIONOVO CHILE (en adelante, "el denunciado"), ubicado en calle 17 Norte N° 0555, Sector Buena Vista, comuna de Talca, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	2166	11-08-2014	Servicio Agrícola y Ganadero	Mediante fiscalización de fecha 31-07-2014, se constató que la empresa genera y descarga Riles, sin previo tratamiento. Se observan derrames de aceites al suelo desde sectores de acopio de borras y estanques de almacenamiento de producto terminado, y luego canalizados



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
				hacia cursos de aguas. Estos hechos habían sido constatados previamente en 2012. Se denuncia la existencia de una posible elusión e infracción a la norma del D.S. N° 90/2000.
2	1100-2016	26-08-2016	José Reyes Ríos	Descarga de Riles hacia desagüe vecinal que atraviesa el predio del denunciante, y emisión de olores molestos, que podría estar afectando su ganado.
3	11-VII-2021	09-01-2021	Estefanía Oporto Salas	Emisión de olores molestos y proliferación de vectores, producto de la descarga de Riles hacia un canal.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fechas 28 de octubre y 24 de noviembre de 2014, mediante Ordinarios MZC N° 452 y 470, esta Superintendencia requirió información al denunciado, relativa al proyecto y proceso productivo. En sus respuestas, de fechas 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2014, respectivamente, el denunciado remitió la información solicitada, indicando entre otras cosas que el proceso productivo generaba residuos sólidos, domiciliarios e industriales, y residuos líquidos correspondientes a aguas servidas y de procesos.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2014-2351-VII-SRCA-IA, que contiene los resultados del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se concluyó que el proyecto debía ingresar a evaluación ambiental, por cuanto: i) se trataba de una instalación industrial, entendiéndose por tales aquellas donde se realiza una transformación física y química de productos agrícolas que producen más de 8 toneladas al mes de residuos sólidos; y ii) sus residuos líquidos tratados eran dispuestos mediante infiltración. Dichas características permitían configurar la tipología de ingreso establecida en el art. 3, literales l.1) y o.7.2), del Reglamento SEIA.

5. A raíz de lo anterior, con fecha 9 de marzo de 2017, mediante el Ord. N° 660, esta Superintendencia solicitó un pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), respecto a la planta denunciada y su obligatoriedad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"). De este modo, con



fecha 2 de agosto de 2017, mediante el Ord. N° 281, dicho Servicio entregó el pronunciamiento solicitado, estableciendo que dicho proyecto correspondía a una actividad listada en el art. 3, literales l.1) y o.7.2) del Reglamento SEIA.

6. Conforme a lo anterior, con fecha 18 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1229, de 18 de octubre de 2017, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-006-2017, otorgando traslado al denunciado. Finalmente, con fecha 18 de enero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 76, esta Superintendencia resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA.

7. Posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2018, el denunciado realizó una presentación, indicando que la planta habría estado sujeta a cambios en la propiedad accionaria, lo que se traduciría en modificaciones productivas, en el flujo de funcionamiento y uso de tecnologías y materias primas, incorporando nuevos balances de masas del proceso, y que además ya no estarían generando Riles. Adicionalmente, acompañó un cronograma de trabajo, cuyos hitos incluían la presentación de consulta de pertinencia ante el SEA, y solicitud de permisos sectoriales ante la Seremi de Salud del Maule.

8. A raíz de lo indicado por el denunciado, mediante Res. Ex. RDM N° 20, de 25 de abril de 2018, esta Superintendencia requirió información, siendo respondida con fecha 16 de mayo de 2018.

9. Posteriormente, con fechas 14 de febrero y 8 de abril de 2019, se llevaron a cabo nuevas inspecciones ambientales en el proyecto, que incluyeron además medición y análisis de Riles, por parte de un laboratorio autorizado como ETFA. A raíz de estas, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-263-VII-SRCA, mediante el cual se reafirmó que las obras y actividades ejecutadas debían ingresar al SEIA, en consideración a las mismas tipologías analizadas en forma previa, y que, además, el análisis de las descargas de Riles concluyó que éstas calificaban al proyecto como fuente emisora, según el D.S. N° 90/2000.

10. En razón de lo anterior, con fecha 11 de junio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 823, esta Superintendencia resolvió rechazar el cronograma presentado por el denunciado, reiterando el requerimiento de ingreso, y previniendo que el denunciado no podría seguir ejecutando las obras en elusión, además de no realizar descargas a cuerpos de aguas superficiales o subterráneas.

11. Luego, con fecha 31 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1097, y considerando que el denunciado incumplió lo ordenado previamente, esta Superintendencia requirió nuevamente la presentación de un cronograma de trabajo y reiterando la necesidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 823.

12. Esta última resolución fue notificada personalmente al denunciado. No obstante, según lo informado por los funcionarios responsables



de dicha actividad, no se observó la operación de la planta. Asimismo, el encargado del lugar, quien recepcionó la notificación, informó que la empresa se encontraba sin operación y sin trabajadores.

13. Más adelante, con fecha 3 de febrero de 2021, funcionarios de este Servicio llevaron a cabo una nueva inspección ambiental en el proyecto denunciado. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-192-VII-SRCA, que contiene los resultados de la inspección y análisis de la información remitida por el titular del proyecto fiscalizado.

14. Al respecto, durante la inspección se realizó un recorrido por el canal, ubicado al oriente de la instalación, no observándose presencia de sustancias o elementos que permitieran verificar la existencia de algún derrame o descarga desde el establecimiento, observándose solo la presencia de agua. Consultados los encargados, indicaron que la planta no operaba desde diciembre de 2020, y que no se habían realizado descargas de residuos líquidos, y que el proceso operaría mediante circuito cerrado de aguas, que solo se utilizarían para enfriado. Luego, visitadas las distintas unidades del establecimiento, se observó que el proceso se encontraba detenido, mientras que las cámaras desgrasadoras no presentaban flujos de entrada o salida de líquido, las cuales, según lo indicado por los encargados, estas no se utilizarían en el nuevo proceso productivo. Por su parte, no se observó evidencias de derrames al interior del recinto.

15. Por otro lado, representantes del establecimiento remitieron una respuesta a consulta de pertinencia, emitida por el SEA, mediante Res. Ex. 202099101103, de 25 de febrero de 2020, la cual fue presentada en nombre de la sociedad Rasoil S.A., para el proyecto denominado “Nueva planta elaboradora de aceites RASOIL”, ubicada en el mismo predio del establecimiento denunciado. Al respecto, el organismo evaluador resolvió que el proyecto no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, al no concurrir los requisitos para ser considerado como un establecimiento industrial (generación de un máximo de 6,5 toneladas diarias de residuos sólidos), y por cuanto no se contemplaba realizar descargas de Riles a cursos de aguas superficiales o subterráneas.

16. Por último, en relación con la titularidad de este nuevo proyecto, señalaron que el establecimiento se encontraba vinculado a una nueva administración y sociedad (Rasoil S.A.), quien arrendaría el lugar para llevar a cabo un proyecto nuevo que, si bien utilizaría algunas de las instalaciones existentes, correspondería a una operación distinta, conforme al proyecto descrito mediante consulta de pertinencia.

17. En consecuencia, de los antecedentes recabados por este Servicio, mediante las gestiones descritas previamente, fue posible establecer que, si bien en principio se constató la descarga ilegal de Riles sin tratamiento por parte del establecimiento denunciado, además de la elusión al SEIA del mismo -razón por la cual se dio inicio a un requerimiento de ingreso al SEIA por parte de la SMA-, en forma posterior, fue posible constatar que el establecimiento correspondiente a PLANTA BIONOVO CHILE, había dejado de operar, lo cual fue ratificado posteriormente durante la inspección de 3 de febrero de 2021, instancia en la cual se



encontró a una sociedad distinta haciendo uso del predio, que además no se encontraba operando. Al mismo tiempo, existen antecedentes respecto de un nuevo proyecto que operaría en el mismo predio, por parte de Rasoil S.A., y que no requiere el ingreso al SEIA conforme a lo señalado por el SEA, y que no contempla la realización de descargas a cursos de aguas superficiales o subterráneas.

III. CONCLUSIONES

18. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos constatados, por lo que procede resolver el archivo de las denuncias ID 1100-2016 y 11-VII-2021, y la publicación los expedientes de fiscalización DFZ-2019-263-VII-SRCA y DFZ-2021-192-VII-SRCA.

19. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹

20. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 1100-2016 y 11-VII-2021 Y LA PETICIÓN DE ORGANISMO SECTORIAL ID 2166, ingresadas por José Reyes Ríos y Estefanía Oporto Salas, y por el Servicio Agrícola y Ganadero, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

¹ Artículos 3 y siguientes de la Ley N° 18.575, y artículo 9 de la Ley N° 19.880.

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



III. PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN

DFZ-2019-263-VII-SRCA y DFZ-2021-192-VII-SRCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

IV. OFICIAR A LA SECRETARÍA REGIONAL

MINISTERIAL DE SALUD, REGIÓN DEL MAULE, en relación con hechos constatados, asociados a la disposición de residuos sólidos en un estero, por parte de ENCURTIDOS ARCA. Lo anterior conforme a los hechos descritos en el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2024-1583-VII-SRCA, disponible de forma pública para consulta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Servicio Agrícola y Ganadero. Paseo Bulnes N° 140, Santiago, Región Metropolitana.
- José Reyes Ríos. Calle 29 Sur N° 58, esquina 18 ½ poniente, Talca, Región del Maule.
- Estefanía Oporto Salas. estefania.oporto@gmail.com.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional del Maule SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

